



**INTERLOCUTORIO No. 457 (Primera instancia)**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 7600131030102019 00173-00**

Encontrándose a Despacho para sentencia el presente proceso **VERBAL** propuesto por **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.**, se ADVIERTE que en el presente asunto se configura una nulidad insaneable por falta de competencia funcional, por lo que deberá ser declarada, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Concebida como está la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

El **artículo 132 del C.G.P.**, el cual contempla el **CONTROL DE LEGALIDAD**, establece que:

*" Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación" (Rayas del texto original).*

En el presente asunto, la **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** adelanta proceso **VERBAL** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.**, mediante el cual se pretende se declare la existencia del contrato de prestación de servicios de salud entre la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA** y **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.**, y como consecuencia, se declare que **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.**, cancele a la **CLÍNICA**

**SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** las facturas por concepto de servicios de salud prestados y sus correspondientes intereses, relacionadas en los numerales **2 al 809** de las pretensiones de la demanda.

Como sustento de estas pretensiones, señaló que la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, prestó los servicios de salud a los usuarios y/o asegurados de la entidad promotora de salud pertenecientes a la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.", conforme a lo establecido en nuestra Constitución Política Art. 48 y 49, Art. 168 Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Ley 1438 de 2011, Resolución 5261 de 1994 y demás normas que la complementan, adicionan y/o modifican, lo cual se encuentra soportados en cada una de las historias clínicas aportadas dentro del proceso, que hacen parte integral de las facturas anexas.

De acuerdo con lo expuesto, como se trata de un proceso declarativo por medio del cual se pretende el reconocimiento de "obligaciones contraídas y generadas por la relación del sistema de seguridad social integral", este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto correspondiendo su competencia al juez laboral del Circuito de Cali.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, magistrado sustanciador, JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, en providencia del **11 de agosto de 2020**, mediante el cual decidió un conflicto de competencia, suscitado sobre un tema similar, entre el juzgado Primero Laboral de Cali y este despacho.

Sobre el particular, en aquel caso concreto, consideró el Tribunal:

"La parte demandante Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda, promovió proceso ordinario laboral para que a través de sentencia se declarara la existencia de una obligación en cabeza del ente territorial demandado, condenándolo consecuentemente al reconocimiento y pago de los servicios en salud que fueron prodigados por la entidad demandante a población pobre no asegurada a cargo de la Secretaría Departamental de Salud, servicios estos que se encuentran soportados en 54 facturas adosadas al plenario.

No obstante lo anterior, resalta la Sala que a pesar de encontrarse las obligaciones reclamadas instrumentadas en sendos títulos valores "facturas", se desprende del libelo genitor que la acción promovida por el extremo activo corresponde a un proceso ordinario

laboral para la declaración de la existencia de las citadas obligaciones económicas, y no a un proceso ejecutivo para el pago de las facturas también arrimadas.

Y si el querer de la parte actora obedece a la interposición de un proceso declarativo y no ejecutivo, lo cual refulge diamantino de las pretensiones exoradas por el extremo activo, mal podría el Juzgado Primero Laboral del Circuito, so pretexto de interpretar el escrito de la demanda, equivocar esa senda para encausar en otra la demanda presentada, de tal suerte que la situación fáctica planteada por la parte demandante en su escrito introductor se encuentra enmarcada en los postulados normativos del numeral 4 del Art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, que por competencia corresponde ser conocida y tramitada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

De otra parte, debe decirse que tampoco puede acogerse favorablemente la hipótesis traída a cuento por el Juzgado Primero Laboral del Circuito para rehusar el conocimiento de este trámite, específicamente en lo que refiere al precedente sentado por la H. Corte Suprema de Justicia en auto del 23 de marzo de 2017<sup>2</sup>, ello por cuanto el supuesto factico del caso de marras no versa sobre títulos valores de contenido eminentemente comercial "facturas" (proceso ejecutivo), sino que por el contrario lo que se busca es apenas declarar la existencia de sendas obligaciones económicas en cabeza de la entidad territorial demandada, esto por la prestación de unos servicios médicos, para que a la postre, y según las resultas del proceso, pueda procederse a reclamarse ejecutivamente la sentencia.

Corolario de lo manifestado y como se anticipó, la competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral radica en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali".

De acuerdo a lo anterior, se declarará la nulidad por falta de competencia por el factor funcional.

En ese sentido, teniendo en cuenta la declaratoria de falta de competencia, se dará aplicación al **artículo 138 del CGP**, el cual establece los **EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA** en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

<sup>2</sup> La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o **la falta de competencia por el factor funcional** o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará"  
(negrillas del despacho y las rayas del texto original).

Consecuente con lo expuesto, lo actuado en el proceso conservará su validez y se enviará de inmediato al juez Laboral de Circuito de Cali.

Así las cosas, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali

**DISPONE:**

**Primero. DECLARAR la nulidad** del proceso **VERBAL** propuesto por la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.**, por falta de competencia por el factor funcional, con la advertencia que lo actuado conservará su validez teniendo en cuenta los efectos previstos en el artículo 138 del C.G.P., y conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. ENVIAR de inmediato** al **juez Laboral de Circuito de Cali** el proceso **VERBAL** propuesto por la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.**, para lo de su cargo.

**Tercero. CANCELAR** la radicación del presente proceso.

**Cuarto. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae3f0c05aa38670b71fbc17091b17e797f94989670c55d4a04de54c3a2d0040**

Documento generado en 06/09/2022 11:34:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**